

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.S.C.

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE: NORY GARCIA SANCHEZ

CONTRA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - MEISSEN

REF: 11001333501120200003300

ASUNTO:

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado de la referencia por medio de este escrito me permito interponer recurso de apelación subsidio reposición contra auto que fija el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.00) como agencias en derecho según sentencia de segunda instancia y que se fijaron en auto de 01 de junio de 2023 del cual se corre traslado el día 24 de julio de 2023:

CONSIDERACIONES

La sentencia emitida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "E" MP. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO decide sobre la imposición de costas de la siguiente manera:

"8. COSTAS PROCESALES

El art. 188 del CPACA señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. Ahora bien, como se anotó líneas arriba, de conformidad con el art. 361 del CGP estas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

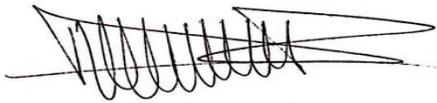
En el presente caso, se observa que teniendo en cuenta que será revocada la decisión de primera instancia y en su lugar, se accederá parcialmente las pretensiones de la de demanda, la parte entidad demandada debe ser condenada en costas para ambas instancias. Por lo tanto, se fija como en

agencias en derecho de ambas instancias el valor de \$700.000, los cuales deberán ser liquidados por el juez de primera instancia”

Con relación a la imposición de costas y particularmente respecto de las agencias en derecho, la sentencia de segunda instancia no estructura las circunstancias especiales por las cuales fija esta condena sino solo el hecho que se haya revocado la sentencia.

De igual manera se indica al despacho que en el curso del proceso no se evidencia conducta abusiva o temeraria por parte de la entidad ni comportamientos procesales que ameriten dicha condena, con lo cual debe revocarse la misma.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIANA CAROLINA VARGAS RINCON', with a stylized, somewhat abstract flourish at the end.

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON

C.C.No.52.807.179 de Bogotá

T.P.NO.154.613 del C.S. de la J.